

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2007-00217
Demandante: MARGARITA BLANCO ORTEGA
Demandado: MUNICIPIO DE BITUIMA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que el apoderado de la accionante, señora Margarita Blanco Ortega, presentó incidente de desacato para obtener el cumplimiento de la sentencia de veintitrés (23) de junio de 2016, donde se amparó el derecho colectivo a la moralidad administrativa; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En virtud y acudiendo al numeral noveno (9º) del artículo 209 del C.P.A.C.A y en armonía con el artículo 110 del Código General del proceso se dispone a correr traslado del incidente de desacato, previas las siguientes:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

“ARTICULO 110. TRASLADOS

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

(...)”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 474 de 1998 se logra establecer, respecto al incidente de desacato que:

- Se adelanta no solo respecto al vencido juicio sino a cualquier persona que incumpla una orden judicial proferida por la autoridad en trámite de una acción popular.
- Da lugar a sanción de multa con destino al fondo, conmutables en arresto y sanciones penales.
- Es un trámite incidental.
- Se prevé la consulta al superior en caso de sanción.
- Su objetivo principal aunque no único es lograr el cumplimiento de cualquier orden que se haya proferido en el curso de una acción popular como también de las que se profieren en la sentencia, pero ante todo tiene CARÁCTER DISCIPLINARIO.

De acuerdo a lo anterior, en la última característica, la Corte Constitucional en providencia que se refería al art. 41 ibidem, señaló:

“(...)”

5. Potestad disciplinaria asignada al Juez

5.1. la facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de tal manera, además de desentender los principios y las reglas del estado de Derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que

corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

*5.2. la autoridad reconocida a los jueces para dirigirlos procesos y las diligencias que en estos se presentan, tienen carácter disciplinario; ella corresponden al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “ 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” en concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la carta, establece que “ es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y **respetar y obedecer a las autoridades**”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C-2118-1996 ha dicho:

“(…) dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable, a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art.29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa

(…)

*5.3. los poderes disciplinarios del Juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador pensando en otorgar un mayor grado de protección a la **parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”**, únicamente haya previsto el recursos de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.*

*5.4. **ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial**, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique*

incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto”

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente dar apertura al incidente de desacato, y requerir al Alcalde Municipal de Bituima, para que proceda a dar cumplimiento inmediato y puntual, de lo ordenado en sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), si aún no lo ha hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte accionada del incidente de desacato propuesto por la señora Margarita Blanco Ortega a través de su apoderado, por el termino de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de que se pronuncie sobre el mismo, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte incidentada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **Alcalde Municipal de Bituima** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 197 y 198 de la Ley 1493 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial- Asuntos administrativos, en aplicación a los artículos 197, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1493 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°			<u>26</u>
DE HOY	<u>16 DE SEPTIEMBRE</u>	DE	<u>2020</u>
EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)			